



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YOLANI ISAJAR BALANTA** contra **COLFONDOS S.A.**

Llamado en Garantía: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

EXP. 76001-31-05-003-2023-00204-01

Santiago de Cali, Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia n° 133 de 16 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n.º 297

I. ANTECEDENTES

Pidió la señora **Yolani Isajar Balanta**, acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de Colfondos, junto con sus respectivas mesadas adicionales, desde el 04 de noviembre de 2020, fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral.

De igual forma, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y que se condenara costas a la demandada.

Cimentó sus pretensiones en que, el 04 de noviembre de 2020 presentó deterioro súbito neurológico, y la aseguradora SEGUROS BOLÍVAR solicitó una valoración por fisiatría quien corroboró la condición funcional y secuelas a través de la calificación de PCL. Dictamen n.º 600028446 - 390 de fecha 18 de mayo de 2.022.

Afirmó que, de lo anterior, se determinó una Pérdida de Capacidad Laboral del 77.58%, y fecha de estructuración 04 de noviembre de 2020.

Manifestó que, 06 de julio de 2022, Colfondos le notificó el no reconocimiento de la pensión de invalidez por: *“El no cumplimiento de las 50 semanas mínimas cotizadas al fondo de pensiones obligatorias, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, para acceder a la pensión ...”* a la fecha de estructuración.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLFONDOS se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo la premisa que la demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión de invalidez.

Manifestó que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. En el presente caso, el derecho estaría gobernado por la Ley 860 de 2003.

Menciono que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha construido la teoría de la condición más beneficiosa; la que tampoco se cumple, por no acreditar los requisitos de la Ley 100 de 1993.

De lo manifestado, propuso como excepciones de mérito la de prescripción; inexistencia de la obligación; buena fe; y la innominada. (f. 03 a 26 del archivo 06 ED).

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, frente al llamamiento en garantías, mencionó su oposición a las pretensiones de la demanda, toda vez que, no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003 para la pensión de invalidez.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 133 de 16 de agosto de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** propuesta por **COLFONDOS S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** según lo manifestado en la presente diligencia

SEGUNDO: ABSOLVER a **COLFONDOS S.A.**, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por la señora **YOLANI ISAJAR BALANTA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de UN (01) SMLMV como agencias en derecho, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

CUARTO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, únicamente en el evento de que esta decisión no sea objeto de apelación

El Juzgado de primera instancia argumentó inicialmente que, para el caso la norma aplicable es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39º de la Ley 793 del mismo año, al encontrarse vigente para la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral de la demandante.

Menciono que, la actora no tiene derecho a la pensión, porque tiene solo 18 semanas cotizadas en los 3 años anteriores.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene como posición aplicar la condición beneficiosa solo con la norma inmediatamente anterior, con la Ley 860 al art 39 a la Ley 100, y de manera excepcional únicamente en un lapso de 3 años, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y para el caso la demandante empezó a cotizar fue en julio de 2007, por lo que no le era aplicable.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 493 del 30 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante y Compañía De Seguros

Bolívar S.A., como se advierte en los archivos 04 y 05 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional del artículo 66^a CPTSS, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en examinar si la señora Yolani Isajar Balanta, tiene derecho a la pensión de invalidez, en aplicación del principio de condición más beneficiosa.

De resultar avante lo anterior, se validará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, y el valor del retroactivo pensional.

A estas alturas no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos, determinados por el juez de primera instancia:

- i)** Que la señora Yolani Isajar Balanta, registra un total de 282 semanas, de las cuales solo 18 semanas cumplen con el lapso normativo aplicable.
- ii)** Seguidamente, la aseguradora SEGUROS BOLÍVAR solicitó dictamen, a partir del cual se determinó que la demandante presenta una pérdida de capacidad laboral del 77,58% estructurada el 04 de noviembre de 2020.
- iii)** La demandante pidió pensión de invalidez el 06 de julio de 2022, obteniendo respuesta negativa.

Cumple memorar que, de antaño la jurisprudencia especializada laboral, ha enfatizado que la norma que dirime la gracia pensional es la vigente al momento del insuceso, atendiendo los postulados del artículo 16 Código Sustantivo del Trabajo, disposición que establece que las normas laborales y de la seguridad social, producen efecto general inmediato.

Es menester, recabar que el principio del efecto general inmediato de la ley laboral no es absoluto, en tanto su aplicación puede ser excluida respecto de situaciones concretas, tal es el caso del principio de la condición más beneficiosa, instituido en el artículo 53 Superior, y en virtud de este, se permite que una norma que feneció produzca efectos jurídicos frente a circunstancias que se generaron en vigencia de otra ley.

En cuanto a la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, la guardiana de la Constitucional Nacional, realizó una interpretación amplia, plasmada en la sentencia SU 556 de 2019, que consagra que en aquellos casos en los que el titular del derecho sea una persona en situación de vulnerabilidad, que se encuentra en incapacidad de resistir frente a un alto grado de afectación de sus derechos fundamentales, se amerita un interpretación más extensiva del principio, para abarcar la situación de aquellas personas que consolidaron el número de semanas exigido bajo el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, en su versión original, aplicando como lo propuso en la sentencia SU 005 de 2018, el test de procedencia, a fin de verificar quienes han de ser los destinatarios de este régimen de excepción.

Tesis, que va en contravía de lo establecido por la especializada jurisprudencia laboral, según el órgano de cierre de la jurisdicción, el principio de la condición más beneficiosa solo abarca el régimen

inmediatamente anterior al de la ocurrencia del hecho que genera la prestación, y por un preciso término o periodo de transición.

Así entonces, para el alto tribunal laboral, solo hay lugar a predicar la aplicación del principio de condición más beneficiosa en vigencia de la Ley 860 de 2003: i) respecto de la norma inmediatamente anterior a esta, a saber, la Ley 100 de 1993 en su versión original; ii) siempre y cuando el hecho generador de la prestación acaezca en los 3 años siguientes a la vigencia de esta última norma, esto es, en el interregno comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; iii) y que se cumpla el supuesto de semanas que exigía la Ley 100 de 1993, en su versión original, en cualquiera de sus condiciones, pero en 2 momentos precisos: a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 – 26 de diciembre de 2003 -, y la fecha de acaecimiento del hecho generador de la prestación - fecha de estructuración del estado de invalidez -. Al respecto se traen a colación las siguientes providencias del Alto Tribunal: sentencias de la Corte Suprema de Justicia sentencias SL1938 y SL5070 de 2020, SL4987 de 2019, y la SL8305 de 2017.

Discernimiento que ha sido ampliamente replicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incluso el Alto Tribunal reprocha la aplicación de normas diferentes a la inmediatamente anterior, pues señala que no le es plausible al operador judicial realizar una búsqueda irrestricta de normas que en determinado momento regularon la situación debatida, para ver cuál de ella se adecua a los supuestos del asunto bajo examen.

Al respecto ha precisado que, «(...) no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda interminable de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del peticionario o cuál resulta ser

más favorable», pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, SL9762, SL9763, SL9764, SL14881, SL15612, SL15617, SL15960 y SL15965 de 2016.

En este punto, cabe anotar que, aunque el precedente constitucional es vinculante, la misma Corte Constitucional en la sentencia SU reseñada en precedencia, destacó que la intelección dada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al principio de condición más beneficiosa es razonable y adecuado a los fines de la seguridad social.

En esa misma senda, la especializada jurisprudencia laboral, en lo referente a la fuerza vinculante de la sentencia SU 556 de 2019, se pronunció en proveído SL 2547 de 2020, en el que ilustró que:

“(...) La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, y que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia».

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que no existe duda que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgar comprensiones a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones jurídicas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de

los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad, es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior, y el precedente en vigor, esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero tiene una fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En este contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y que su aplicación debe ser proporcional –a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad-, respecto de la sentencia de tutela T-401-2015 que refiere la censura en el cargo, la Sala considera oportuno señalar que la misma tiene efectos inter partes. Y, en todo caso, dicho criterio fue posteriormente modificado a través de la sentencia SU-05-2018, de cuyo contenido esta Sala de Casación de la Corte se aparta, en cumplimiento de los requisitos de transparencia y suficiencia definidos por la Corte Constitucional (C-621-2015 y SU-354-2017).

(...)

Pues bien, a juicio de esta Corporación, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Asimismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y retrospectividad.

Además, de aplicarse cualquier disposición anterior se darían efectos plus ultraactivos a normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, lo que afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la norma aplicable en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019).

(...)

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad

y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”.

De lo antelado, se concluye que, siempre que se encuentren justificadas las razones que llevaron a un funcionario apartarse del precedente judicial, lo puede hacer, sin considerar que por ello se trasgrede o se desconoce una de las fuentes formales del derecho.

En tanto admitir la tesis de la Corte Constitucional, implica que se perpetue en el tiempo una ley pensional que rigió de manera efectiva en un momento de la historia, teniendo en cuenta las condiciones y las expectativa de vida de las personas de esa época, pero que al retrotraerla a tiempo presente, no solo desconoce los cambios de los que ha sido objeto la población colombiana, sino que además atenta contra la sostenibilidad financiera del sistema pensional, por cuanto obliga a Colfondos a tener que soportar la carga de pagar una pensión de invalidez a una persona que no cumplía los requisitos, sin contar que dichas sumas con los que se están reconociendo esa pensión, en muchos casos ya no pertenecen a las arcas de la administradora, dado que fueron reintegradas a los afiliados.

Así las cosas, al ser un hecho indiscutido en el *sub lite* que la demandante no cumple con las 50 semanas, en los 3 años anteriores a la invalidez, en la medida que la fecha de estructuración se generó el 04 de noviembre de 2020, y su última cotización data de mayo de 2023, pero en los últimos 3 años desde la fecha de estructuración, que es la de tener en cuenta para el cálculo, esto es hasta el 04 de noviembre de 2017, solo acreditó un total de 4,29 semanas por lo tanto, la prestación no se puede reconocer a la luz de la normatividad en vigor.

Puesta de ese modo las cosas, y al ser notorio que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa solo es dable, respecto de la ley inmediatamente anterior.

En el caso particular como la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante se generó el 04 de noviembre de 2020 esto es, en vigencia de la Ley 860 de 2003, la norma aplicable bajo la égida de la condición más beneficiosa lo sería la Ley 100 de 1993, en su versión original, siempre que se cumplan algunos requisitos, toda vez que no opera *ipso iure*.

Al ser la condición más beneficiosa una figura creada para proteger expectativas legítimas de aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta, esta es aplicable de manera temporal, una zona de paso que tiene como único fin que los asegurados del sistema fueran construyendo los niveles de cotizaciones requeridos en la nueva ley, transito que en materia de invalidez abarca desde el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, data en la que no se estructuró la invalidez de la demandante, se itera su condición de invalida se dio en el año 2020.

A más de lo anterior, de admitirse la posibilidad de aplicar la Ley 100 de 1993, pese a estar por fuera del lapso establecido en el puente de amparo, tampoco reúne los requisitos para tener derecho a la pensión deprecada, dado que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sin modificaciones, pide 26 semanas en el año anterior a la invalidez, y la demandante cuenta con 4,29 semanas.

Entonces, se confirmará la sentencia n° 133 de 16 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Sin costas en esta

instancia por haberse estudiado en el grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 133 de 16 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por haberse estudiado en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para:
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

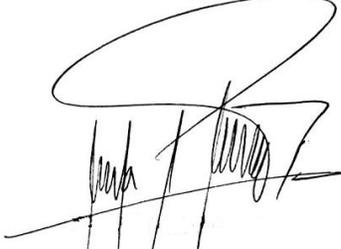
Firma digitalizada para
archivo judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Vale

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.
SALVO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos a continuación.

Estando de por medio la afectación de un derecho fundamental, como componente que es la pensión de invalidez, dentro del de la seguridad social, se considera menester conforme al art.48 y 54 del c.p.t.y s.s, de la mano de los arts. 168 y 170 del c.g.p. decretar de oficio, el testimonio del señor William losada que aparece mencionado en el escrito de demanda como actual jefe inmediato de la reclamante, y de ser el caso, realizar diligencia de inspección judicial a la empresa empleadora, empresa gestionando eventos, para lo cual las partes deberán informar a la corporación la dirección del testigo y de la referida empresa, toda vez que la accionada expresa al contestar la demanda ser cierto que la reclamante es su afiliada desde hace nueve años.

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA